

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-99/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

COLABORÓ: GABRIELA MONSERRAT
MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al Juicio Electoral SG-JE-99/2021, promovido por Rodrigo Solís García, en representación de MORENA, en contra de la sentencia dictada el uno de julio del año que transcurre por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente PSE-TEJ-109/2021, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes

PRIMERO. Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, Rodrigo Solís García, en representación de Morena, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denuncia contra supuestos hechos violatorios de la normatividad en materia de propaganda electoral, por violación al principio superior de la niñez como derecho humano.

SEGUNDO. Remisión al Tribunal Electoral local. Una vez sustanciada la denuncia de mérito, se ordenó su remisión al Tribunal Electoral del

Estado de Jalisco para su conocimiento y resolución, quien la recibió en su Oficialía de Partes el veintitrés de junio siguiente.

En esa fecha, la Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional local, emitió acuerdo por el que registró el expediente como Procedimiento Sancionador Especial con clave TEJ-PES-109/2021 de su índice.

II. Acto Impugnado. El uno de julio posterior, el citado tribunal electoral local, dictó sentencia en que declaró inexistente las infracciones denunciadas por el ahora actor, en contra de Javier Jiménez Álvarez, otrora candidato a la presidencia municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco y Movimiento Ciudadano.

III. Juicio Electoral. Inconforme con tal determinación, el siete de julio siguiente, actor promovió la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, ante esta Sala Regional.

1. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JE-99/2021 y por razón de turno, remitirlo a la ponencia a su cargo.

2. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora y, toda vez que el presente juicio se promovió directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó enviarla al tribunal señalado como responsable para que le diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva de la materia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional,

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 165, 166, fracción I, 173, 174, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

Lo anterior, en virtud de que el actor, impugna la resolución emitida por el tribunal estatal relativa a un procedimiento especial sancionador, derivado de la queja en la que se denunciaron infracciones a la normativa en materia de propaganda electoral en Jalisco; supuesto cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve por derecho propio y también ostentándose como representante del partido político actor; se señala domicilio

¹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el uno de julio del presente año, y notificada el tres de julio siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante este órgano jurisdiccional el siete siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso el promovente comparece por propio derecho y como representante de Morena, y el tribunal estatal le reconoce su personería en el informe circunstanciado, al haber sido quien promovió el juicio de origen.

d) Interés jurídico. El interés de la parte actora, en este caso se satisface, pues la parte actora comparece impugnando una sentencia que fue adversa a sus intereses, y que en su momento deriva de una queja interpuesta por ésta, y que declaró inexistente las infracciones que denunció.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Jalisco, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del presente Juicio Electoral.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

La parte actora manifiesta como agravio en esencia, que la autoridad responsable al emitir la sentencia que aquí se impugna, inobservó los

lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, toda vez que la referida sentencia, no fue exhaustiva de conformidad con dichos lineamientos.

Lo anterior, refiere la parte actora, ya que para la aparición de menores en propaganda político electoral, deben cumplirse diversos requisitos, entre los cuales está el que al consentimiento de los padres o tutores, debe acompañarse una copia de identificación con fotografía del niño, en la cual se les identifique, lo que no sucedió en el presente caso.

Por tanto, el partido actor hace valer que la responsable pasó por alto éste requisito de los lineamientos, ya que no se identifica a los menores cuyo rostro aparece sin difuminar en la propaganda materia de la denuncia, de ahí que la sentencia impugnada resulte deficiente, por lo que vulnera el interés superior de la niñez sostener lo establecido por la autoridad responsable, ya que pudiera darse el caso, de que se anexe documentación sin acreditar que se trata del mismo que aparece en la propaganda, lo que contravendría los referidos lineamientos.

Señala además, que resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 20/2019 de este Tribunal, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

Respuesta

Los agravios hechos valer resultan **fundados**, y suficientes para revocar la resolución impugnada.

Lo anterior, toda vez que tal y como lo hace valer el partido actor, la responsable al emitir la resolución que aquí se impugna, no tomó en cuenta que en la especie, no se cumplió a cabalidad con lo establecido en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

En efecto, en dichos lineamientos, se establece con claridad, para los casos en que menores aparezcan en propaganda electoral, debe existir consentimiento expreso de la madre y del padre, o en su caso, de quien ejerza la patria potestad o los tutores.

Así mismo, la referida normativa señala que el consentimiento debe ser por escrito, y el mismo debe contener entre otras cosas, copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Sin embargo, en el presente caso, tal y como lo hace valer el actor, la responsable determinó la inexistencia de la infracción argumentando lo siguiente:

En el caso particular, quedó acreditado que el entonces candidato denunciado, contó con el consentimiento y autorización de quienes ejercen la patria potestad de nueve menores de edad que aparecen en la publicación denunciada, exhibiendo los documentos que acreditan la identidad de los menores, así como los documentos con los que se demuestra el entroncamiento familiar con ellos y las cartas de autorización correspondientes; guardando relación con lo narrado en su defensa, en el escrito de contestación a la denuncia.

No obstante, contrario a ello, de la revisión de las constancias que integran el expediente primigenio, se advierte que en efecto, no obran las identificaciones de los menores, y de ahí que resulte fundado el agravio hecho valer.

Aunado a lo anterior, en ejercicio de la suplencia de los agravios expresados en la demanda, al tratarse del interés superior de la niñez, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la suplencia de la queja en toda su amplitud en caso de menores², esta Sala advierte, que el Tribunal señalado como responsable

² Criterio 1a./J. 191/2005. “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, y número de registro digital 175053; y de igual manera, los criterios: 1a. CXV/2012 (10a.). “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE MENORES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE

no fue exhaustivo al revisar el caudal probatorio que obra en el expediente.

Lo anterior, ya que se advierte que el tribunal no analizó cada prueba (imagen), a fin de determinar que cada una de ellas cumpliera y se ajustara a los lineamientos ya referidos; sino que mediante expresiones generalizadas pretende el cumplimiento a los mismos cuando debió realizar un análisis particular y específico, máxime cuando la parte denunciada particularizó los aspectos para no ser sujeto de la comisión de una infracción.

Esto es, la autoridad responsable debió argumentar, por ejemplo, si los menores son o no reconocibles, (pues algunos sí lo son), si se adjuntaron las documentales previstas en los lineamientos, y una vez hecho lo anterior entonces determinar si se cumple en cada caso, con los requisitos de la jurisprudencia 20/2019 de este Tribunal, líneas atrás referida, y de los artículos previstos en los lineamientos conforme a la edad de los menores³.

Por lo que se estima, que al no realizarse de esa forma, la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad previsto en las jurisprudencias 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**; y 43/2002, de título: **“PRINCIPIO**

UNA LEY CUANDO SE ADVIERTE QUE PUEDE SER CONTRARIA AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 268, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2001042; I.5o.C.13 C (10a.). **“MENORES. EL ERROR O NEGLIGENCIA EN LA DEFENSA DE SUS DERECHOS POR PARTE DE SUS REPRESENTANTES NO PUEDE TENER LA CONSECUENCIA DE AFECTAR EL INTERÉS SUPERIOR INDEBIDAMENTE SALVAGUARDADO”.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 2098, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002573; y, VII.1o.C.1 C (10a.). **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. DICHA FIGURA IMPLICA QUE SI ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU ESFERA JURÍDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VIII, mayo de 2012, tomo 2, página 2118, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2000909.

³ Segunda parte. Aparición o participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión”, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en la cual se incluye el apartado de “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión”; artículos 8, 9 y subsecuentes.

DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio hecho valer, y la vulneración al principio de exhaustividad en favor de la protección de la niñez, se revoca la resolución impugnada, para el efecto de que en un plazo breve, la autoridad responsable emita una nueva resolución en plenitud de jurisdicción, en la que deberá observar las consideraciones de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.